

Perspectivas historiográficas sobre la contribución de Marius Salamonius al principio de soberanía popular

María Antonietta Salamone Savona

Facultad de Filosofía, Departamento Filosofía y Sociedad, Universidad Complutense de Madrid  

<https://doi.org/10.5209/inge.98818>

Recibido: 21/10/2024 • Revisado: 07/07/2025 • Aceptado: 28/07/2025

ES Resumen. El propósito de este artículo es examinar la reciente historiografía del pensamiento político moderno (Skinner, Millar, Straumann y Lee), que ahora coincide plenamente con D'Addio y Gierke en que fue el Derecho romano el que desempeñó un papel fundamental en el desarrollo de la idea de la soberanía popular y de la doctrina del contrato social; y ello gracias a la contribución del humanista jurídico Salamone, quien, en 1513, demostró definitivamente la falsedad de la teoría medieval de la *translatio imperii* promovida involuntariamente por Ulpiano (según la cual el pueblo romano transfirió irrevocablemente el poder soberano al príncipe Octavio Augusto a través de la *Lex Regia*) y la validez de las palabras de Pomponio, según las cuales el pueblo romano eligió a los príncipes no como amos o *legibus solitus*, sino como ministros, ya que tiranía y principado son sistemas irreconciliables por naturaleza. Hoy en día, esta corriente de la historiografía moderna da por sentada la idea de que la teoría de la *concessio imperii*, desarrollada por el propio Salamone en el *De Principatu*, forjó el principio general de la soberanía popular - *el Pueblo es superior al Príncipe en poder político* -, que más tarde fue recogido por los calvinistas y los humanistas franceses (así como por los filósofos y juristas españoles de la Escuela de Salamanca). Habría servido además de base a la doctrina moderna de la soberanía popular y del contrato social, tal como la conocemos en palabras de Rousseau, quien, en su *Du contrat social*, habla de la República romana como ejemplo a seguir.

Palabras clave: Mario Salamone de Alberteschi, Teoría de la *Concessio Imperii*, Soberanía popular, Contrato Social, Republicanismo constitucional.

EN Historiographical Perspectives on Marius Salamonius' Contribution to the Principle of Popular Sovereignty

EN Abstract. The purpose of this article is to examine the recent historiography of modern political thought (Skinner, Millar, Straumann and Lee), which now fully agrees with D'Addio and Gierke that it was Roman law that played a fundamental role in the development of the idea of popular sovereignty and the doctrine of the social contract; and this thanks to the contribution of the legal humanist Salamone who, in 1513, definitively demonstrated the falsity of the medieval theory of the *translatio imperii* unintentionally promoted by Ulpian (according to which the Roman people irrevocably transferred sovereign power to the prince Octavian Augustus through the *Lex Regia*) and the validity of the words of Pomponius, according to which the Roman people elected princes not as masters or *legibus solitus*, but as ministers, since tyranny and principality are irreconcilable systems by nature. Today, this current of modern historiography takes for granted the idea that the theory of *concessio imperii*, developed by Salamone himself in *De Principatu*, forged the general principle of popular sovereignty - *the political power of the People is superior to that of the Prince* - which was later taken up by Calvinists and French humanists (as well as by the Spanish philosophers and jurists of the School of Salamanca). Besides, this theory would have been the true foundation of the modern doctrine of popular sovereignty and the social contract as conceived by Rousseau, who in his *Du contrat social* considers the Roman Republic as an example to be followed.

Keywords: Mario Salamone de Alberteschi, Theory of *concessio imperii*, Popular Sovereignty, Social Contract, Constitutional Republicanism.

Sumario. 1. Introducción. Perspectivas de Mario D'Addio y Otto von Gierke sobre el *De Principatu* y el origen del contractualismo moderno. 2. Perspectivas de Quentin Skinner sobre el análisis de la *Lex Regia* y la teoría de la *Concessio Imperii* en el *De Principatu*. 3. Perspectivas de Pergus Millar sobre la contribución de Salamone a la comprensión de la Constitución de la República Romana. 4. Perspectivas de Benjamin Straumann

sobre el Republicanismo constitucional desde Ulpiano, Cicerón y Pomponio hasta Salamone. 5. Perspectivas de Daniel Lee sobre la relación entre la Soberanía popular y el Derecho romano. 6. Conclusiones. 7. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Salamone, Maria Antonietta (2025). Perspectivas historiográficas sobre la contribución de Marius Salamonius al principio de soberanía popular. *Ingenium*, 19, 47-63.

1. Introducción. Perspectivas de Mario D'Addio y Otto von Gierke sobre el *De Principatu* y el origen del contractualismo moderno

El mayor estudioso e intérprete de Mario Salamone¹ fue sin duda el profesor Mario D'Addio, docente de Historia de las Doctrinas Políticas en la Universidad La Sapienza de Roma, quien en 1955 sacó a la luz por primera vez los códices latinos del *De Principatu*. Se trata, en su opinión, de la obra de la que hay que partir para delinejar el desarrollo histórico e ideal de la idea de contrato social antes de la Reforma, ya que en ella, con la transformación del *pactum subiectionis* en *pactum societatis*, termina la temática contractualista grecorromana y medieval y comienza el contractualismo moderno. De la idea del *pactum societatis* puesto en marcha por los individuos para fundar la sociedad civil, deriva el complejo tema de los derechos del individuo, que interesará al derecho natural de los siglos XVII y XVIII. D'Addio, en la obra *L'idea del contratto sociale dai sofisti alla riforma e il De Principatu di Mario Salamonio*, muestra cómo Salamone fue el primer autor monarcómaco que emprendió una investigación filosófico-jurídica sobre la soberanía popular y sistematizó toda la temática contractualista. Partió de un profundo análisis sobre los fundamentos de la sociedad y del poder político, que le llevó a superar la noción de *pactum subiectionis* o contrato de gobierno, para llegar a la de *pactum societatis*.²

Remitiéndose a la definición de Cicerón de la *res publica* como *res populi*, y del pueblo como multitud de personas unidas por un vínculo jurídico y una comunión de intereses, Salamone desarrolló la idea de que la *respublica* no era más que una *societas* jurídica, es decir, una simple sociedad de derecho privado. Según D'Addio, esta reducción

de la sociedad política a una sociedad jurídica es un mérito exclusivo de Salamone, quien equipara la sociedad política con la sociedad de derecho civil. Por ello, en su opinión, deben aplicársele a la primera los mismos criterios constitutivos que a la segunda, a saber, ante todo, que la voluntad del hombre es arbitraria al establecer las leyes que considera más adecuadas para alcanzar los fines para los que está constituida la sociedad. Los individuos se convierten en *socii* y dan vida a una sociedad civil a través de un acuerdo que es un verdadero contrato por el que las voluntades individuales se unifican en la única voluntad contractual, de la que emana la ley que ha de regular su conducta dentro de la sociedad. En efecto, para comprender la naturaleza del poder soberano, la *summa potestas*, y, por tanto, la esencia de la sociedad, observa Salamone, es necesario tomar en consideración los criterios que rigen una sociedad de derecho privado: en primer lugar, la voluntad de las partes contratantes que indica el objeto de la sociedad, así como los medios establecidos para alcanzarlo y las personas a las que se confía la administración del patrimonio social de acuerdo con las indicaciones exactas establecidas por todos los socios. El derecho, las leyes y, por tanto, la propia sociedad civil tienen una base contractual: en el origen de toda sociedad debe reconocerse un verdadero contrato social o *pactum societatis*, que establece el vínculo fundamental del que dependen todos los demás vínculos, el de la obediencia a las leyes de la sociedad. La *summa potestas* resulta así de la unificación de las *potestas* individuales de los individuos que, gracias al contrato social, constituyen una sociedad y se convierten en un pueblo que asume la titularidad de la *summa potestas*. Esto significa que el poder soberano no puede en modo alguno ser transferido o enajenado del pueblo al

¹ La principal obra de Salamone, el *De Principatu*, tiene una compleja historia editorial. Sólo se conservan dos códices latinos del manuscrito original, no completamente idénticos; también existen tres ediciones impresas. El primer manuscrito se conserva en la Biblioteca Apostólica Vaticana (Reg.lat.861 https://digi.vatlib.it/view/MSS_Reg.lat.861) y el segundo en la Biblioteca Nazionale Centrale de Roma (Ms.Vitt.Em.427 http://digitale.bnc.roma.sbn.it/tecadigitale/manoscrittoantico/BNCR_V_E_427/BNCR_V_E_427/1). También se realizaron tres ediciones impresas: la primera en Roma en 1544, probablemente por un heredero del autor. Se publicó en la imprenta de Girolama Cartolari con la colaboración del editor veneciano Michele Tramezzino. La segunda edición, la más conocida por los historiadores de las doctrinas políticas, fue impulsada por Jacopo Corbinelli en el París de 1578. Corbinelli fue uno de los más ilustres humanistas italianos de la Corte de Catalina de Médicis. La tercera vio la luz en Colonia en 1581. D'Addio publicó su edición académica y contemporánea del *De Principatu* en Milán en 1955. Sobre la vida y obra de Salamone véase ahora la útil entrada Salomoni (Salamone o Salomonio) de Alberteschi, Mario, redactada por Biasiori (2017: 743-45) y la bibliografía allí reseñada.

² D'Addio (1954, XXVIII-XXIX). Véase también Allen (1951), profesor de la Universidad de Londres, quien señala que Salamone fue el primero en proponer la teoría del *pactum societatis* como acto dependiente de la sola voluntad de los individuos que se asociaban (Allen, 1951: 331-336). También el historiador galés de la Universidad de Oxford, Gough (1957), considera la teoría de Salamone del *pactum societatis* como la primera concepción contractualista de la sociedad humana que tuvo como fundamento la asociación de los individuos. Salamone, según Gough, habría resuelto el concepto de sociedad en el de pacto y viceversa, de modo que el resultado habría sido que el término *societas*, que en derecho romano indicaba la asociación de derecho privado fundada en la voluntad de los miembros, se extendió, con su significado privado, a la sociedad humana (Gough, 1957: 45).

Príncipe: la *summa potestas* (como sostendría más tarde Rousseau) siempre pertenece al pueblo, que es su único detentador; entre el Príncipe y el pueblo se establece un segundo contrato, relativo a la forma en que debe administrarse la cosa pública. La naturaleza de este contrato, el *pactum subiectonis*, explica también el poder específico conferido al Príncipe: mediante el novedoso *argumento del mandante y el mandatario*, tomado del derecho privado, Salamone aclara que el Príncipe no es más que un mandatario, que recibe del pueblo, el mandante, el encargo de administrar *la respublica* en su nombre y por su cuenta, según los criterios establecidos por la ley de nombramiento del Príncipe. Del mismo modo que el mandante conserva la plena titularidad de sus bienes, delimita el ámbito de validez de la actividad gestora del mandatario y siempre puede revocar el mandato si este realiza actos que dañen los bienes o vayan más allá del mandato recibido, el pueblo puede destituir al Príncipe que no gobierne según las reglas establecidas por la ley por la que se le confirieron los poderes inherentes a su cargo. Además, mediante el *argumento de la causa eficiente*, que se hará muy famoso más adelante, Salamone afirma que el pueblo es superior al Príncipe, ya que es el pueblo quien crea al Príncipe, por lo que entre el pueblo y el Príncipe existe la misma relación que entre el creador y su criatura, siendo el primero superior a la segunda. El Príncipe, por tanto, no es más que un ministro del pueblo, que es siempre superior al propio Príncipe y que, por esta razón, puede someter al Príncipe a un verdadero control jurídico-positivo, privándole de su cargo en algunos casos y, si pretende oponerse, destituyéndole por la fuerza (Firpo, 1987: 539-542).

A la luz de estas consideraciones, Salamone cree que la famosa *Lex Regia de imperio* citada por Ulpiano en el *Digestae* e interpretada en la Edad Media como una transferencia irrevocable por el pueblo romano de la *summa potestas* al Príncipe/Emperador, no es en realidad más que una ley de carácter constitucional por la que el pueblo romano concedía al Príncipe/Emperador, delimitándolos, los poderes necesarios para la administración del imperio, quedando como titular de la *summa potestas*. Los artículos contenidos en la *Lex de imperio Vespasiani*, descubiertos e ilustrados por primera vez por Cola di Rienzo en 1347 (y aprobados por el Senado y los Comicios romanos en diciembre de 69) representan para el autor del *De Principatu* el documento más cualificado que valida su interpretación de la *Lex Regia*. En otras palabras, la *Lex de imperio Vespasiani* es la prueba de que en la Antigüedad no se promulgó una única *Lex Regia* para todos los Emperadores, sino que se necesitaron leyes para cada uno de los Príncipes según la voluntad del pueblo romano y del Príncipe al que delegaban su poder, confirmado así el carácter contractual de la relación entre el pueblo y el Príncipe (*pactum subiectonis*). Según el autor, la sociedad, las leyes y el poder del Príncipe se basan en el consentimiento de los ciudadanos: en efecto, todos los hombres son iguales por ley natural, nadie es superior al otro, nadie puede arrogarse un derecho que le permita dominar al otro; entre iguales, sólo el consentimiento libremente manifestado por todos puede constituir un vínculo para todos, puede legitimar la sumisión de

todos a las leyes y al mando de aquel en quien la ley haya delegado la tarea de velar por el bien común. D'Addio (1954: 523-525) hace hincapié en que el hecho de que nadie, antes de Salamone, hubiera formulado la teoría del *pactum societatis*, depende de la convicción de que la *summa potestas*, la soberanía, pertenecía al pueblo entendido en su totalidad como unidad orgánica (que tiene una vida propia que absorbe la de los individuos) y no a los individuos. Salamone, en cambio, si bien considera al pueblo en tanto que persona jurídica, lo reduce a un conjunto de hombres, de individuos (que por derecho natural son todos iguales), que por su asociación crean la ley fundamental que fundamenta la sociedad civil y las demás leyes positivas.

Con el *De Principatu*, por tanto, llegamos a la completa racionalización y jurisdiccionalización de la sociedad política; el contrato social, como *pactum societatis*, y la soberanía popular surgen, según Salamone, de la igualdad fundamental de todos los hombres, es decir, de una premisa del derecho natural; lo que cuenta es el hombre considerado individualmente, es decir, el individuo con sus derechos inalienables. La tiranía, por el contrario, representa la subversión completa de la sociedad, la negación del sistema de derecho y del derecho mismo: sólo puede realizarse como pura dominación, por tanto, como violencia, como opresión, que debe hacer caso omiso de los principios del derecho natural. El tirano, por tanto, es el enemigo por excelencia de la sociedad, de la propia humanidad, y como tal debe ser combatido y eliminado físicamente por todos los medios disponibles: la lucha contra el tirano es la lucha por el derecho, es decir, por una sociedad en la que se respeten la igualdad, la libertad, la independencia y los derechos fundamentales de todo ser humano.

D'Addio (1954: 526-528) aclara que para los monarcómacos calvinistas, como Philippe Duplessis-Mornay, François Hotman, Théodore de Bèze y Johannes Althusius, en cambio, el fundamento de la soberanía popular y de la sociedad civil es la voluntad de Dios y su ley, el Decálogo; en otras palabras, los monarcómacos reformados no reconocen la igualdad fundamental de todos los hombres; al contrario, para ellos la sociedad civil se basa en la desigualdad de los hombres, que justifica la necesidad del poder político. Según Althusius, por ejemplo, no sólo no puede decirse que los hombres sean iguales, puesto que la naturaleza ha establecido la distinción fundamental entre los que deben obedecer y los que deben mandar, sino que el hombre mismo es íntimamente perverso y soberbio, de modo que el poder político surge como una necesidad natural para la conservación de la propia sociedad. Tal concepción de la naturaleza humana advierte D'Addio, no podría haber justificado el fundamento contractualista de la sociedad civil y del poder político; este principio presupone la bondad fundamental de la naturaleza humana, o al menos la posibilidad reconocida al hombre de realizarse a sí mismo, sin la intervención de ningún otro principio trascendente a él. D'Addio muestra, por tanto, que de todos los monarcómacos, Salamone es el único que teoriza el contrato social como *pactum societatis* y que define al Príncipe como un magistrado del pueblo que ejerce el poder soberano en nombre y por cuenta

del pueblo, con el que existe un verdadero contrato de mandato dentro del cual la acción del Príncipe debe considerarse legítima; para los demás autores calvinistas, sin embargo, con la única excepción de Althusius, que añade al *pactum subiectionis* el *pactum republicae o constitutionis*, el contrato social se concibe siempre como un *pactum subiectionis*.

Después de Salamone, explica D'Addio, la idea de soberanía popular y el enfoque contractualista continuaron desarrollándose en el pensamiento político de los escritores y juristas españoles, que los utilizaron para resolver doctrinalmente los grandes problemas que la constitución del Estado unitario español entrañaba en el ámbito de las relaciones internas, entre grupos sociales y en las relaciones con otros Estados. Francisco de Vitoria, Luis de Molina, Domingo de Soto y Francisco Suárez elaboraron así el tema contractualista tal y como se había planteado en el pensamiento iusnaturalista católico para una sistematización más racional de los intereses políticos concretos de su país:

El Estado-nación moderno adquiere conciencia de sí mismo, de su soberanía autónoma, al nivel de la pùblicística jusnaturalística de los escritores políticos españoles. El Imperator *dominus mundi*, argumenta Soto, no tiene ningún título que legitime su pretensión de soberanía universal, puesto que no ha sido elegido por una asamblea que represente a todos los pueblos de la tierra (D'Addio, 1954: XXVI).

De manera que D'Addio muestra, por primera vez, que la idea del individuo soberano no surgió de la transposición del individualismo religioso de la Reforma protestante al plano político. La idea de que la soberanía debe referirse al individuo nació en el plano del derecho natural católico, que había hecho comprender que la igualdad natural y fundamental de los hombres no permitía ningún poder político que no procediera de la voluntad y del libre consentimiento de los individuos:

De hecho, la Reforma no teorizó ex novo ningún principio contractualista con respecto a la sociedad y al Estado, con respecto a la soberanía popular y al derecho de resistencia activa. La Reforma tomó prestado del derecho canónico, del derecho romano y de la escuela jurídico-política italiana el concepto de la naturaleza contractual del poder político, de la *summa potestas* como derecho perteneciente al pueblo, de los límites legales que el ejercicio de la soberanía implicaba necesariamente, y del consiguiente derecho del pueblo y del ciudadano individual a oponerse por la fuerza a la autoridad injusta, es decir, a la autoridad que no actuaba en las formas establecidas por el derecho público constitucional (D'Addio, 1954: 538).

Esta verdad ya había sido reconocida por el historiador del derecho alemán de la Universidad Humboldt de Berlín, Otto von Gierke, quien, en el segundo capítulo de su libro *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien*, afirma que sólo la doctrina católica del derecho

natural había comprendido la esencia del contrato social y que Salamone había sido el único monarcómaco que, antes de Althusius, se había planteado el problema del fundamento contractual de la sociedad y del Estado:

Sólo la doctrina católica del derecho natural se acercó más a la esencia del contrato de unión estatal. Fue ella la que intentó impulsar el desarrollo de este concepto en una dirección totalmente nueva. Reafirmó enérgicamente, en diversas formas de pensamiento, no sólo que el nacimiento del cuerpo político era obra de la intervención libre y consciente de sus miembros, sino también que tenía lugar según el mandato de la razón natural, y por tanto del derecho natural, en virtud del impulso asociativo impartido por Dios al hombre. (...) Por eso Hotmann y el autor de *De iure magistratum* no dedican ni una palabra al origen y esencia de la comunidad estatal; y lo mismo puede decirse de Junius Brutus, que también ocupa un lugar relevante en la historia del desarrollo del contrato de dominación. Otros escritores de este grupo, y especialmente Buchanan y Mariana, definen expresamente la sociedad civil, que estipula el contrato con el soberano, como el producto de un acto de unión de hombres originalmente aislados, pero dejan en la oscuridad la naturaleza de este acto. Sólo Salamonius examina más a fondo el concepto de contrato social que es el fundamento de la sociedad civil; pero sólo hace uso de él en la cuestión sobre la posición jurídica del soberano (Gierke, 1974: 91-92).

Además, en el tercer capítulo del libro, Gierke deriva la idea de soberanía popular de la teoría renacentista de la *concessio imperii*, desarrollada por el propio Salamone en el *De Principatu*, en oposición a la teoría medieval de la *translatio imperii*:

La teoría de la "concessio" reconoció al soberano un derecho independiente e irreprimible en caso de cumplimiento del contrato. Sin embargo, dejaba al pueblo la sustancia del poder estatal, cuyo ejercicio sólo debía ser cedido, y establecía así el principio general: „populus major principe". De ello se dedujo, en particular, que siempre la comunidad poseía un poder legislativo superior al del príncipe y un control permanente sobre la administración de las funciones soberanas. Y se sostuvo tenazmente la consecuencia adicional de que el pueblo estaba autorizado a demandar al soberano incumplidor y a sustituirlo, juzgándolo conforme a derecho (Gierke, 1974: 124).

Según Gierke, el principio fundamental de la doctrina de la soberanía popular fue formulado así por Salamone, quien atribuyó «explícitamente al pueblo una "maior potestas ipso principatu" y al mismo tiempo la "summa potestas" en el Estado» (Gierke, 1974, 44). Este principio:

se apoya enteramente en la doctrina del contrato y con su ayuda trata de demostrar cómo el derecho del pueblo, siendo la fuente del

derecho del soberano, es necesariamente también el derecho más elevado; cómo el soberano, existiendo sólo a través del pueblo, para el pueblo y nunca sin el pueblo, permanece subordinado al pueblo; cómo la comunidad, estableciendo al soberano libremente y de acuerdo con la razón, nunca puede haber contemplado una alienación total de su propia libertad (Gierke, 1974: 147-148).

Ciertamente, cuando Salamone plantea la teoría de la *concessio imperii* interpretando la *Lex Regia* en sentido republicano, es decir, argumentando que la *summa potestas*, la soberanía, seguía perteneciendo al pueblo romano incluso a principios del Principado, debemos reconocer que esto es perfectamente coherente con los hechos históricos, porque sabemos que bajo la República romana hasta el ciudadano más humilde era miembro de una comunidad soberana; deliberaba, elegía magistrados, decidía su propio destino con su voto: era dueño de la *res publica*, es decir, de sus propios asuntos (Nicolet, 1982: 30). En otras palabras, en la antigua Roma republicana incluso los ciudadanos más pobres eran votantes, aunque su derecho al voto, gracias al sistema de votación por grupos y no por cabezas (las unidades de votación, como sabemos, eran las centurias y las tribus), no tuviera el mismo valor que el de los ricos; pero esto también era coherente con la idea de igualdad geométrica y no aritmética propia del régimen republicano que los romanos habían heredado de Platón y Aristóteles y de la que hablaremos más adelante. También hay que recordar que los plenos derechos de ciudadanía -que incluían el derecho al sufragio activo y pasivo- sólo se concedieron a los hombres itálicos (pero no a las mujeres) entre los años 90 y 88 a.C., a través de la *Lex Iulia* y las leyes posteriores, lo que dio lugar a diversos problemas de organización. De hecho, como veremos más adelante, según el jurista Sexto Pomponio, el origen del Principado se debió principalmente a la dificultad de agrupar a todos los nuevos ciudadanos y comunidades en tribus y convocarlos después en los Comicios. Por último, cabe señalar que cuando en 212 el emperador Caracalla promulgó la *Constitutio Antoniniana* por la que concedió la plena ciudadanía a todos los hombres libres del imperio, ser *civis romanus* no significaba otra cosa que formar parte de una *societas iuris*, una comunidad política, cuyo contenido se había reducido a un sistema de garantías civiles y procesales.

Me he ocupado personalmente de la biografía y la obra de Salamone en mi tesis doctoral, *La idea del contrato social en Mario Salamone de Alberteschi: sus vínculos con la Escuela de Salamanca y el Constitucionalismo inglés* (Salamone, 2006), en la que, entre otros aportes, presento en el apéndice la primera traducción al italiano del *De Principatu*. En el presente artículo haré referencia a esta traducción para facilitar la comprensión del texto.

2. Perspectivas de Quentin Skinner sobre el análisis de la *Lex Regia* y la teoría de la *Concessio Imperii* en el *De Principatu*

En su obra magistral *The Foundations of Modern Political Thought*, el historiador inglés de la Queen Mary University de Londres, Quentin Skinner, califica a Salamone como uno de los juristas más eminentes del Renacimiento italiano, comentarista del *Digesto* y pionero en el intento de incorporar el método histórico de los humanistas a su propia filosofía jurídica. Recuerda también que el autor del *De Principatu* fue protagonista de la revuelta romana de 1511, poniéndose decisivamente del lado de la familia Colonna en su intento de desafiar el control del Papado sobre el gobierno de la ciudad (Skinner, 1978: Vol. I, 148-149). El *De Principatu* es investigado por Skinner principalmente en referencia a las analogías con el pensamiento político italiano desarrolladas anteriormente por Bartolo di Sassoferato, Baldo degli Ubaldi y Marsilio da Padova, pero obviando la aportación más original: el origen contractual de la sociedad civil. Skinner, de hecho, aun reconociendo la contribución fundamental del autor a la teoría jurídica de la *concessio imperii* y de la soberanía popular, no cree poder contarla entre los teóricos del contrato social porque, en su opinión, Salamone no está interesado en analizar este concepto de la manera hipotética o semihistórica de los teólogos o de los teóricos tardíos del contrato social. En su opinión, la razón por la que Salamone sostiene que Dios creó a todos los hombres libres e iguales y que ningún hombre está naturalmente sometido a otros es que el autor quiere subrayar que todo Imperio debe tener un fundamento en los pactos:

This point seems to me misunderstood in D'Addio, 1954, whose main thesis is that Salamone's writings occupy a central place in the history of 'the idea of the social contract' (see D'Addio, 1954, esp. pp. 111-15 and 119ff.). This view has since been endorsed by Gough, 1957, who speaks (p. 48) of Salamone presenting the theory for the first time in a form which is 'fully fledged, and ready to enter the modern world (Skinner, 1978: Vol. II, 131-132).

Sin embargo, cuando Salamone sostiene, citando a Cicerón, que no puede haber *imperium* sin pactos (*sine pactionibus*), es decir, sin ordenamiento constitucional, lo que está afirmando es el origen contractual del Estado. En aras de la equidad, cabe señalar que Skinner confunde la fuente bibliográfica utilizada por el autor del *De Principatu* en uno de los puntos más importantes del diálogo, es decir, cuando el Filósofo se dispone a demostrar la teoría moderna de la *concessio imperii* frente a la opinión del Jurisperito que defiende la tesis medieval de la *translatio imperii*. La cita utilizada por Salamone no se refiere en realidad a la autoridad de Giulio Pomponio,³ como afirma erróneamente Skinner (1978: Vol. I, 151), sino a la del jurista romano Sexto Pomponio que, como ya hemos mencionado, explica en su *Enchiridion* que, tras la concesión de la plena

³ Giulio Pomponio Leto, discípulo de Lorenzo Valla, erudito y apasionado devoto de la Antigüedad clásica que impartió clases en la Universidad La Sapienza, fue la pieza central de la Academia Romana, un cenáculo de hombres de letras dedicados con entusiasmo al estudio de la Romanidad, entre los que se encontraba el propio Mario Salamone. En 1483, el emperador Federico III de Habsburgo concedió a la Academia la facultad de crear doctores y poetas de la corona. Entre las obras de Giulio Pomponio destaca *De Romanorum magistratibus* (1474-75), y *De legibus* (1491).

ciudadanía (*optimo iure*) a los itálicos, es decir, a los latinos (*nomen Latinum*) y a sus aliados (*socii*), los romanos de pleno derecho tuvieron dificultades para ejercer sus derechos políticos, lo que hizo necesaria la reforma constitucional que condujo a la transformación de la República romana en un Principado:

Deinde quia difficile plebs convenire coepit, populus certe multo difficilius in tanta turba hominum, necessitas ipsa curam rei publicae ad senatum deduxit: ita coepit senatus se interponere et quidquid constituisset observabatur, idque ius appellabatur senatus consultum» (Mommsen, 1870: D. I.2.2.9, Pomponius, *libro singulari enchiridiij*) (...) Novissime sicut ad pauciores iuris constituendi vias transisse ipsis rebus dictantibus videbatur per partes, evenit, ut necesse esset rei publicae per unum consuli (nam senatus non perinde omnes provincias probe gerere poterant): igitur constituto principe datum est ei ius, ut quod constituisset, ratum esset (Mommsen, 1870: D. I.2.2.11, Pomponius, *libro singulari enchiridiij*).

Se estima, de hecho, que en el año 28 a.C. (es decir, diecisésis años antes de que el pueblo romano creara la magistratura del Principado), el número de ciudadanos romanos en Italia con derecho a voto habría sido de aproximadamente 1.700.000 (Brunt, 1971, 54). Ello explicaría por qué el pueblo romano delegó el cuidado de la *respublica* primero en el Senado y después en el Príncipe Octavio Augusto.

Así que Salamone, comentando el testimonio de Sexto Pomponio, interpreta la *Lex Regia* en un sentido constitucionalista, argumentando que a través de ella el pueblo romano creó la magistratura del Principado, otorgándole su propio poder de gobierno para promulgar leyes. El Principado, por tanto, no se basaba en un derecho propio del Príncipe, sino en un privilegio que le concedió el pueblo romano para administrar mejor la República. La palabra señor, amo, explica Salamone, siempre ha sido la más odiada por los romanos: ya que, al igual que no existe un padre sin hijos, no existe un amo sin esclavos; y si el Príncipe hubiera sido amo del Imperio y, por lo tanto, no estuviera obligado por las leyes (*legibus solutus*), el pueblo romano habría sido sin duda esclavo de su Príncipe:

Giurisperito: Pomponio explica así cómo la República fue confiada al Senado y, posteriormente, al Príncipe: «*Dado que era difícil reunir a la plebe, y aún más al pueblo, en una masa tan numerosa de hombres, surgió la necesidad de entregar el gobierno de la República al Senado. Así, el Senado comenzó a gobernar la república y sus decisiones gozaban de respeto, y tales disposiciones se denominaban senadoconsultos. Posteriormente, dado que el poder había pasado a manos de un grupo más reducido de personas, pareció oportuno –imponiéndolo las propias circunstancias–, a las diferentes partes lo siguiente: era inevitable que una sola persona se ocupara de la República, ya que el Senado no habría podido gobernar bien todas las provincias. Por lo tanto, una vez creado el Príncipe, se le concedió su propia facultad de gobierno, de modo que*

sus deliberaciones fueran válidas». **Historiador:** He aquí, con el clarísimo testimonio de tu Pomponio, que el Principado no se constituyó como el dominio de un señor, ni fue creado por el propio Príncipe, es decir, por obra del mismo Príncipe, sino para administrar la República de la mejor manera posible; el problemático acuerdo entre un pueblo numeroso llevó a confiar esta tarea a unos pocos, es decir, a los ancianos. Aún más a menudo, esta misma dificultad obligó al Senado —cuando el imperio ya se había extendido y surgían por todas partes tareas públicas— a abrir el camino al Principado; por lo tanto, en un primer momento, para gobernar bien la República, se recurrió al Senado, es decir, al gobierno de los optimates; luego, para facilitar la administración, se atribuyó el Principado a un solo hombre: se dice que una sola persona se ocupa de la República, y no que esta sufre una dominación. Los cónsules fueron llamados así también porque se ocupaban bien de ella. **Filósofo:** Por eso se dice que, una vez creado el Príncipe, se le concedió su propia facultad de gobierno, para que sus deliberaciones fueran válidas; de estas palabras se desprende claramente que primero se creó el Príncipe y luego se le concedió la facultad de promulgar normas legislativas; y así, si no se le hubiera concedido, el Principado no habría disfrutado legítimamente de ella, como decía hace un momento, y a esto se añadió que toda norma que él promulgara válidamente sería válida también en el futuro [después de él], salvo disposición contraria (Salamone, 2006: 98-99).

En apoyo de la explicación de Sexto Pomponio, Salamone (Salamone, 2006: 102-103) recoge también la opinión del historiador Estrabón, quien en su *Geografía* afirma que Octavio Augusto, mientras vivió, se ocupó del Imperio romano; y no gobernó todas las provincias, sino sólo las fronterizas con los enemigos y que no podían defenderse sin una guarnición militar; mientras que las que podían gobernarse con seguridad sin recurrir a las armas fueron confiadas directamente a la administración del pueblo romano (Estrabón, 1827-1835: L. XVII). Pero nadie mejor que Tácito ha tratado la cuestión de la transición del sistema republicano al Principado, bien resumida por Momigliano, que define así el nuevo poder de gobierno de Octavio Augusto tras la reforma del Estado:

Resumiendo, el 12 a.C. la autoridad imperial de Augusto resultaba 1) de tener una autoridad superior a la de todos los demás magistrados romanos (imperio proconsular), que le otorgaba además en manos directas la casi totalidad del ejército; 2) de tener la facultad de control sobre los demás magistrados, propia de los tribunos de la plebe (potestà tribunitia) pero sin los límites de tiempo (un año) y espacio (en Roma) propios de los tribunos; 3) de tener el derecho personal de establecer normas jurídicas, de tener el control sobre el Senado y los Comicios, pleno poder para legislar sobre todo el imperio; 4) de ser el jefe

religioso (*pontifex maximus*) del pueblo romano (Momigliano, 2011: 146-147).⁴

Así, a pesar de la concentración de poder en manos de los Príncipes, y en particular del poder legislativo, según Salamone, el pueblo romano no veía a los Emperadores como tiranos, no obligados por las leyes, sino como defensores: y el Imperio siguió siendo siempre del pueblo romano, no de los Césares; según nuestro autor, de hecho, el pueblo romano siguió siendo el titular del poder soberano, pero concedió condicionalmente su ejercicio mediante la *Lex Regia* al Príncipe, que siempre estuvo sujeto al control popular y podía ser destituido. En este sentido, Salamone nos plantea el famoso *argumento del mandante y del mandatario*, mediante el cual deja claro que el Príncipe no era más que un mandatario del pueblo, que era su mandante, y que podía destituirlo si no gobernaba según las normas establecidas por la *Lex Regia*. Y para demostrar que el pueblo romano no era esclavo del Príncipe, cita dos hechos históricos. El primero se refiere al momento en que el Príncipe Tiberio Augusto se dirigió al Senado proponiendo que se adorase a Cristo como a un Dios: pero el Senado no sólo rechazó la propuesta, sino que hizo la contrapropuesta de recompensar a los delatores de cristianos. El segundo hecho histórico al que hace referencia es que Nerón fue condenado por el Senado como enemigo de la República, por lo que mereció un castigo según la antigua costumbre, es decir, ser clavado con horcas en la cabeza y golpeado hasta la muerte con una vara (Salamone, 2006: 106); como consecuencia, Nerón huyó de Roma y luego se suicidó.

Sin embargo, según Skinner, la prueba tangible e irrefutable de la teoría de la *concessio imperii* se ofrece finalmente en el último libro del *De Principatu*, cuando Salamone describe por primera vez el contenido de una inscripción contenida en una tablilla de bronce -hallada en 1347 por Cola di Rienzo en la basílica de San Juan de Letrán en Roma (Brunt, 1977: 95-116)- que reproduce un fragmento de la *Lex de Imperio Vespasiani*,⁵ es decir, la *Lex Regia* sobre el poder del emperador Vespasiano cuyo texto interpreta como sigue:

Filósofo: Oh, sapientísimos, ¿habéis prestado atención a esta ley, palabra por palabra? En realidad, no se podría haber propuesto nada que aclarara y confirmara con mayor evidencia lo que hemos establecido hace poco sobre el Principado. La última tabla de la ley se refiere al gobierno de Vespasiano: si la voraz antigüedad nos hubiera entregado todas las leyes, como ha hecho con esta, sin duda habríamos podido resolver fácilmente, una por una, las cuestiones más espinosas. El primer párrafo indica que no se promulgó una única ley Regia para todos los Emperadores, como sostenía nuestro Historiador, sino que se necesitaron leyes para cada uno de los Príncipes, que contenían los acuerdos en virtud de los cuales el Principado era conferido por el pueblo romano. De hecho, es evidente que al

Divino Vespasiano se le concedió el poder de ampliar el *pomerium*, como se le concedió a Germánico, pero no a los demás Príncipes. Y en el penúltimo párrafo, donde se dice: «*Que se conceda al emperador César Vespasiano Augusto hacer todo lo que era útil que hicieran, en virtud de toda ley y propuesta de ley, el divino Augusto, Tiberio Julio César Augusto y Tiberio Claudio César Augusto Germánico*», se le concedió a Vespasiano un poder más amplio que a los Emperadores antes mencionados, ya que ellos fueron autorizados a adoptar aquellas medidas que a Vespasiano les correspondía tomar, sin necesidad de una ley. Del mismo modo, al decir: «*el emperador César Augusto Vespasiano está exento de aquellas leyes y plebiscitos que no eran vinculantes para el divino Augusto y Tiberio Julio César Augusto y Tiberio Claudio César Augusto Germánico*», queda claro que Vespasiano no estaba exento de todas las leyes, ni tampoco lo estaban los Emperadores que le precedieron. En cambio, del párrafo en el que dice: «*todo lo que considere útil para la soberanía de la República*», etc., se deduce que la administración del Estado que se le había confiado no era ilimitada, sino limitada solo a lo que fuera ventajoso, es decir, necesario para la utilidad y la soberanía de la República; de ahí se infiere que las medidas que no tuvieran por objeto la utilidad y la soberanía públicas no constituyan un derecho y un poder de acción. En el último párrafo se hace hincapié en ese poder del pueblo superior y más importante que el propio Principado, argumento por el que parecían burlarlos de mí mientras lo discutía. Bien, ¿cómo puede Ulpiano decir que el Príncipe no está obligado por las leyes? (Salamone, 2006: 110-119).

De este modo, también Skinner reconoce que Salamone demostró de manera definitiva la falsedad de la teoría medieval de la *translatio imperii* (según la cual el pueblo romano habría supuestamente transferido de manera irrevocable la titularidad del poder soberano y su ejercicio al Príncipe mediante la *Lex Regia*, por lo que el pueblo quedó sometido al Príncipe) y, podríamos añadir, la validez de las palabras de Sexto Pomponio, según las cuales el pueblo romano elegía a los emperadores no como tiranos o *princeps legibus solutus*, sino como ministros, ya que la Tiranía y el Principado son sistemas irreconciliables por naturaleza. Además, Salamone establece filosófica y jurídicamente el principio general de soberanía popular -*populus maior principe-* mediante el *argumento de la causa eficiente*: a saber, que el poder del pueblo es superior al del Príncipe, porque así como la causa es más importante que el efecto y el creador más importante que la criatura, del mismo modo hay que considerar al pueblo que instituye un Príncipe más importante que el propio Príncipe, y ello porque crea lo que antes no existía, y lo crea con su derecho y autoridad.

⁴ Véase también Mazzarino (1945).

⁵ Véase también Lomonaco (2011) y Orestano (1953).

Este principio fue retomado más tarde por los calvinistas franceses (y por los teólogos y juristas españoles de la Escuela de Salamanca) a partir de la obra calvinista más famosa, las *Vindiciae contra tyrannos*, publicada anónimamente en 1579 en Basilea, (es decir, un año después de la publicación de la segunda edición de *De Principatu en París*) bajo el seudónimo romano Stephanus Junius Brutus (2008) -en alusión, tal vez, al tiranicida/parricida Marco Junio Bruto que mató a su padre adoptivo, Julio César, por considerarlo un tirano-, y se atribuye al hugonote Philippe Duplessis-Mornay. Y es que Brutus se refirió expresamente a los argumentos jurídicos, filosóficos e históricos de Salamone (el *argumento de la causa eficiente*, el *argumento del mandante y del mandatario*, el *argumento de las magistraturas* y, sobre todo, el *argumento de la concessio imperii*) para demostrar que el Príncipe romano nunca fue *legibus solitus*, sino que su poder estaba limitado por las leyes, y que por tanto debía ser considerado como un ministro del pueblo y no como un tirano, ya que su autoridad residía en última instancia en la soberanía del pueblo romano:

Augusto, aunque adoptado por César, nunca se comportó como si fuera heredero del Imperio por testamento, sino que lo declaró recibido del pueblo y del Senado, como hicieron también Calígula, Tiberio y Claudio. En cuanto a Nerón, que usurpó el Imperio primero por la fuerza y el crimen, sin ninguna apariencia de derecho, fue condenado por el Senado. En suma, ya que nunca nadie nace rey con la corona en la cabeza y el cetro en la mano, y nadie puede ser rey por sí mismo ni reinar sin un pueblo, y por el contrario el pueblo puede ser pueblo por sí mismo, y que es anterior al rey en el tiempo, es cosa muy cierta que todos los reyes fueron primero nombrados por el pueblo (Brutus, 2008: 85).

Y unas páginas más adelante, se encuentra la formulación de la teoría de la *concessio imperii*, cuya autoría corresponde exclusivamente al Salamone:

Y aunque muchos emperadores, más por violencia y ambición que por derecho alguno, se adueñaron del Imperio Romano y se arrogaron un poder absoluto por una ley a la que llaman *Lex Regia*, no obstante, los fragmentos que quedan de esta ley – tanto en los libros como en las suscripciones romanas- muestran claramente que les había sido conferida la facultad de proteger y administrar la república, no de derribarla y oprimirla mediante tiranía. Además, los buenos emperadores se reconocieron obligados por las leyes y declararon que habían recibido el poder del Senado, al que sometían las cuestiones de mayor trascendencia, considerando ilícito decidir algo sobre asuntos de importancia sin consultar a aquél (Brutus, 2008: 150-151).

3. Perspectivas de Pergus Millar sobre la contribución de Salamone a la comprensión de la Constitución de la República Romana

El historiador británico y catedrático Camden de Historia Antigua en la Universidad de Oxford, Sir

Fergus Graham Burtholme Millar, sostiene en su libro *The Roman Republic in Political Thought* (2002) que la amplitud de conocimientos, la fuerza de la argumentación y el compromiso con el pasado romano de Salamone lo hacen digno de comparación con su contemporáneo mucho más famoso, Niccolò Machiavelli. Para comprender mejor la importancia del pensamiento de Salamone, Millar analiza la estructura constitucional de la República romana a partir de las fuentes bibliográficas de los historiadores griegos, en particular Polibio (1993: Vol. II, Libro VI), Dionisio de Halicarnaso (2010) y Casio Dión (2018) que coinciden en que el éxito de aquel sistema político dependía de que fuera una constitución mixta, de acuerdo con la filosofía política de Platón y Aristóteles, es decir, un término medio entre la monarquía (*basileia*), la aristocracia (*aristokratia*) y la democracia (*démokratia*):

Greek observers, whether writings as contemporaries or looking back over centuries, offer between them a fairly consistent set of views: that the Roman *politeia* had its constitutional origins under the kings and evolved step-by-step from that period on; that many of its institutions were complex, peculiar, and required explanation; that its institutions represented (at the best) a balance between different conflicting elements and at the worst out-rights strife and disorder; that they could be seen as embodying elements of *basileia*, *aristokratia*, and *démokratia*; and that there was a danger that the democratic element (*to dēmokratikón*) would get out of hand. All, in short, characterized the Republic as having a very significant democratic element (and Aristotle certainly would have agreed). None, however, showed any tendency to wish that Rome might become more democratic than it was, and Polybius quite clearly felt that steps in that direction already were disturbing the balance, which he saw as the fundamental virtue of the system (Millar, 2002: 49).

Millar argumenta también que los autores latinos que se ocuparon de la *politeia* romana, como Cicerón, Livio o Salustio, retomaron y ampliaron sustancialmente los análisis políticos de Aristóteles y Polibio. Sostiene, además, que, dado que el Libro VI de las *Historias* de Polibio se tradujo al latín en 1530 mientras que la *Política* de Aristóteles se tradujo en 1260, la constitución mixta romana probablemente no tuvo el impacto que podría haber tenido en el pensamiento político de siglos posteriores si ambas obras se hubieran traducido al mismo tiempo. Como bien explica Nicolet (1982: 266-278), en efecto, la exposición sistemática más antigua de la constitución romana que ha llegado hasta nosotros es la de Polibio, quien considera la constitución romana como un ejemplo, quizás el mejor, de lo que Platón y Aristóteles llamaban constituciones mixtas. Polibio distingue tres partes u órdenes de poder en la ciudad romana: las magistraturas, encabezadas por los dos Cónsules, el Senado y las Asambleas del Pueblo, cada una con poderes específicos. Según el punto de vista desde el que se mire, dice Polibio, y si uno se detiene en las apariencias, la constitución romana puede parecer monárquica (si se consideran los po-

deres de los Cónsules), aristocrática (si se considera el papel y la influencia del Senado) o democrática (si se considera sólo el Pueblo). Por supuesto, todas las partes deben considerarse simultáneamente y mezclarse entre sí; de hecho, se necesitan mutuamente, porque son interdependientes. En otras palabras, cada magistradura política limita el poder de las demás, de modo que ninguno de ellas pueda elevarse por encima del conjunto: este sería, precisamente, el propósito de la constitución mixta según la enseñanza platónico-aristotélica, que responde a la idea de justicia como igualdad geométrica o proporcional entre el todo y las partes. El resultado es un juego de pesos y contrapesos que, al menos empíricamente, garantiza la cohesión de la constitución en un equilibrio relativamente estable.

La conclusión del razonamiento de Miller es que tenemos que esperar hasta el siglo XVI para conocer las dos obras que más ayudaron a promover, aunque de formas muy diferentes, los ideales republicanos de la antigua Roma: el *De Principatu* de Salamone y los *Discorsi sopra la Prima Deca di Tito Livio* de Machiavelli; ambas escritas, como es lógico, tras la caída del régimen republicano en Florencia y la restauración del principado de los Médicis:

As will be obvious, a treatment of the topic that is the purpose of this book, namely, the various uses made of the image of the Republic in later political writings, cannot do justice to the immense literature deriving from Florence in the fifteenth and sixteenth centuries, to its complex history, to the thought of major figures like Leonardo Bruni, Poliziano, or Savonarola, or to the range of interpretations to be found in modern literature. What follows therefore is no more than a sketch, followed by an examination of the treatment of Rome, first by Mario Salamonio in his *De Principatu* of 1512-14, and then in the *Discorsi* of the major figure in Renaissance political thought, Niccolò Machiavelli. Both works expressed, but in very different ways, republican ideals. But, in a way which by now will not be surprising, both were written after the fall of a republican regime and relapse of Florence into individual rule. (...) It was thus in the early years of restored Medicean rule that both Machiavelli's most influential works and the much less well-known *De Principatu* of Mario Salamonio were written. Although the Medici were to be driven out again 1527, their definitive recapture of power came soon, in 1530. The year 1512 was the effective end of the Florentine republic (Millar, 2002: 64-65).

Sobre Salamone, por lo tanto, Millar escribe que el autor destaca por una de sus tesis más importantes, a saber, que la soberanía popular fue la base no sólo de la República, sino también del Principado romano, una hipótesis apoyada por pruebas de ambos períodos y el uso significativo y relevante de escritos jurídicos de la época imperial. Miller se detiene especialmente en el libro II de *De Principatu*, cuando Salamone cita el pasaje de Ulpiano en el que se afirma que con la *Lex regia* el *populus Romanus* había conferido sus poderes al Emperador (*Digesta I.4.1*); también comenta el largo pasaje de Sexto Pompo-

nio, ya citado anteriormente, que Salamone utiliza para explicar por qué el *populus*, dada la dificultad de congregar a los nuevos ciudadanos itálicos en los Comicios, había transferido el cuidado de la *res publica* primero al Senado y después a un solo hombre (*Digesta I.1.5*); por último, Miller se refiere a los fragmentos del *Pro Aulo Cluentio Habito*, citados por Salamone, en los que Cicerón expone el principio de que la ley es el fundamento de la libertad y la equidad y representa la esencia de la condición romana, que puede resumirse en la máxima de que para ser libres debemos ser esclavos de las leyes:

If Machiavelli's *Discorsi* is by far the best-known and most significant product of this moment, Salamonio's *De Principatu* take a very different and very interesting approach and is considered first. Salamonio is distinctive in that, in stressing the principle of popular sovereignty and deriving expressions of that principle from Roman evidence, he uses a wider range of original material than any other predecessors. Given that one of his key propositions is that popular sovereignty underlay not only the Republic itself but the Empire, he brings together evidence from both periods and makes significant use of juristic writings of the Imperial period. His Book II begins (p. 11) by citing the passage of Ulpian, mentioned earlier, in which he asserts that by *lex regia* the *populus Romanus* had transferred its powers to the Emperor (*Digest I.4.1*). Later, in Book VI (p. 65) he quotes in extenso a passage of Pomponius in which he also offers the (quite unhistorical) reflection that the *populus*, given the difficulty of having so many people meet in assembly, had transferred the care of the *res publica* to the Senate while later practical necessity had led to the power being concentrated in the hands of the one man (*Digest I.1.5*). This notion of course served to maintain the fundamental proposition that imperial rule was delegated to the emperor by the assent of the people. This is an example of what must certainly be a very rare phenomenon in intellectual history, namely, use being made later of Pomponius' curious and neglected second-century Handbook on the history of Roman institutions. Salamonius, however, knows how to put to use other items of evidence that did not form part of any conventional repertory. Thus, he quotes Cicero's speech *In Defence of Cluentius* (53.146), where he expounds the principle that *lex* (law) is the foundation of liberty and equity and the spirit of the Roman condition: "So in short we are all the slaves of the laws, in order that we may be free" (Millar, 2002: 66).

En definitiva, según Millar, la erudición clásica puesta al servicio de la interpretación es una de las características intelectuales de Salamone. Prueba de ello es la cita del último párrafo de la *Geografía* de Estrabón, que ya hemos mencionado, o la cita de la inscripción en el arco de Septimio Severo (*ob imperium populi Romani propagatum*), que demuestra que, a principios del siglo III d.C., cuando el imperio alcanzó de hecho su máxima extensión, la sobe-

ranía seguía perteneciendo, al menos teóricamente, al pueblo romano; por no hablar de la cita del texto íntegro de la *Lex de Imperio Vespasiani*:

Finally, when he comes to the brief seventh and last book of his dialogue, Salamonio discusses the principle that what the Roman Emperors enjoyed was not a blanket exemption conferred by legal process. To this purpose (p. 73), he quotes the entire text of the '*Lex de Imperio Vespasiani*' (p. 63), from the bronze tablet, which, as he says, 'still hangs in the Lateran Basilica. Enough has been said to illustrate the way in which Salamonio is able to deploy a considerable variety of textual material, juristic literary and documentary, to support an argument concerning the question of in what sense Roman emperor had been 'freed from laws' (*legibus solitus*), and hence whether he was to be understood as a leader (*Princeps*) or a tyrant (*tyrannus*). The dialogue begins with a quotation from Aristotle's *Politics*, as was only to be expected, and his use of juristic writings is not unique, although it is strikingly apposite and focused. But, while he writes in a very different style, his range of learning, his power of argument, and his engagement with the Roman past make him worthy of comparison with his much more famous contemporary (Millar, 2002: 66-67).

En cuanto a Machiavelli, Millar sólo considera los *Discorsi* para subrayar que el mensaje fundamental del político florentino no es distinto del de Polibio: el orden político y el militar van de la mano, y lo que realmente cuenta como prueba de la solidez y consistencia de una *politeia* es su resistencia en tiempos de crisis; en particular, para que esto se realice, la mejor fórmula es la constitución mixta, que asigna derechos y deberes por igual entre todos los ciudadanos. Sin embargo, comenta Millar, los *Discorsi* no pueden considerarse en modo alguno un estudio detallado de la constitución republicana romana. Lo que Machiavelli pretendía proponer como modelo, extraído de la historia de la Roma arcaica, era la imagen de una ciudad-estado que inducía y luego mantenía el nivel adecuado de virtud entre sus ciudadanos. En este sentido, concluye Millar, el objetivo de Machiavelli es más bien extraer lecciones morales y sociales sobre las condiciones que permitieron a Roma aprovechar sus recursos humanos y alcanzar así su grandeza.

4. Perspectivas de Benjamin Straumann sobre el Republicanismo constitucional desde Ulpiano, Cicerón y Pomponio hasta Salamone

El historiador de la Universidad de Zúrich, Benjamin Straumann, haciendo eco de D'Addio, Skinner y Millar, ha dedicado recientemente sus investigaciones al sistema constitucional de la República romana.⁶ Parte del pensamiento de Polibio, Pomponio, Cicerón (quien, tanto en *De re publica* como en *De*

legibus, celebra las sagradas tradiciones políticas, morales y religiosas de la República romana, casi como para sellar el momento histórico que marcaría la ya inevitable transición a la nueva forma constitucional del Principado) y llega hasta Salamone y la Primera Modernidad.

Antes de analizar la aportación de Straumann, recordemos que el sistema constitucional defendido y apoyado por Cicerón, siguiendo a Polibio, es una *temperatio*, término que indica tanto la mezcla de los tres tipos de gobierno (monarquía, aristocracia y democracia) como la moderación, es decir, el equilibrio armónico de los tres órdenes de poder: el Consulado, el Senado y las Asambleas del Pueblo Romano. Cicerón, pues, no sólo comparte la idea central de Aristóteles (*Pol.* II 1267a-b; *Pol.* V 1302a.) según la cual la triple forma de gobierno, la constitución mixta, es la mejor, sino también la idea platónica de que los cargos públicos deben asignarse según el principio de equidad o igualdad geométrica basada en el merecimiento (Platón, *Leg.* 757b-c; *Gorg.* 508a; *Rp.* VIII 558b-c.). La igualdad geométrica o proporcional, en efecto, se opone radicalmente a la igualdad aritmética de la democracia pura, en la que todos los ciudadanos tienen derecho y acceso a los cargos públicos por sorteo; en efecto, siguiendo a Platón y Aristóteles, Cicerón (*De re publica*, L. I, 32, 48) llama a esta última una igualdad inicua.⁷

De hecho, la función suprema de los Censores romanos consistió precisamente en asignar a cada romano un rango en la jerarquía social, basado no sólo en el censo, sino también en la virtud. En su origen, los censores debían velar por el comportamiento cívico de los ciudadanos, que debían ser irreprochables incluso en su vida privada, ya que Roma consideraba que quien no era un buen hombre no podía ser un buen ciudadano; y cuanto más alto se situaba un individuo en la jerarquía censal (el modelo de la jerarquía social), más riguroso debía ser este escrutinio de la moral (Cicerón, *De Legibus*, III, 10); por ejemplo, bajo la República era necesario ser caballero (*equites*) para aspirar a los cargos públicos (salvo quizás el tribunado de la plebe). Además, como señala Nicolet (1982: 94-104), sería muy erróneo pensar que estos requisitos de honradez desaparecieron bajo el Imperio: los herederos de los poderes de los censores, los Príncipes y Emperadores, procedieron con el mismo cuidado que sus predecesores a la hora de investigar la moralidad. Esto significa que, incluso en esta etapa de la historia romana, el Estado quería saber con quién estaba tratando: sin duda necesitaba a gente rica (al considerar la riqueza como una garantía), pero también a gente honrada.

Ahora bien, volviendo al sistema constitucional defendido por Cicerón, la triple forma de gobierno - elogiada también por el discípulo predilecto de Aristóteles, Dicearco, en su *Tripolítico* (Dicearco de Messina, 1822) -, no sólo representaba lo mejor porque ya había sido adoptada por los *maiores* y porque así lo había declarado la especulación filosófica griega más cualificada, sino también porque obedecía

⁶ Véase también Lintott (1999); Mommsen (1960); De Sanctis (1956, I-IV); Crawford (1939); Tácito (1815); Mazzarino (1962); Bonfante (1986); De Francisci (1930).

⁷ Sobre la diferencia entre igualdad geométrica y aritmética y el paradigma de la constitución mixta en Platón y Aristóteles, véase Salamone (2021).

a la evolución histórica natural de las instituciones políticas romanas. Tácito, en su relato de la historia de la República romana, contenido en el tercer libro de los *Anales*, escribe a este respecto que, tras el derrocamiento de Tarquinio, los plebeyos se esforzaron por proteger su libertad frente a los patricios y por consolidar la concordia entre todos los ciudadanos (Tácito, 1815: 71); así nació la Magistratura de los Decenviros, que codificó lo mejor del derecho en las *Doce Tablas*, las leyes votadas después por las Comicios Centuriados (451-450 a.C.).⁸ Según Tito Livio, las *Leyes de las Doce Tablas* se convirtieron en la base de todo el desarrollo posterior del derecho romano.

Tras esta contextualización histórico-jurídica podemos comprender mejor la aportación de Straumann, quien, en su libro *Crisis and Constitutionalism. Roman Political Thought from the Fall of the Republic to the Age of Revolution* recorre los momentos más importantes de la historia de la República -desde su creación a través de las *Leyes de las Doce Tablas* hasta la reforma constitucional del Principado a través de la *Ley Regia*- utilizando los textos jurídicos de Pomponio, Cicerón y Salamone (Straumann, 2016: 241-259).⁹ En cuanto a nuestro Salamone, Straumann se refiere al pasaje crucial del Libro II del *De Principatu* en el que Salamone cita la definición de Cicerón del origen del Estado como derivado de un *acuerdo sobre la justicia (iuris consensus)* y la *comunión de intereses*, señalando que este acuerdo no es más que un *pacto de negociación en la sociedad (pactum in societate negociali)* por el que los individuos crean su propio ordenamiento constitucional, las leyes de la sociedad civil, con el objetivo de vivir en paz y armonía (Cicerón, 2008: L. II, 42, 69).

El acuerdo o pacto social sobre la justicia sirve, de hecho, para alejar a los delincuentes y a los que se agregan en detrimento de los demás. Para que exista una *res publica*, por tanto, son necesarios unos pactos llamados leyes que se imponen a través de prefectos, rectores y magistrados; por consiguiente, concluye Salamone, no puede existir ningún Estado sin pactos (*sine pactionibus*), del mismo modo que ninguna magistratura puede quedar libre de sus propias leyes (*legibus soluta*), ya que todos los ciudadanos están obligados a respetar las leyes que ellos mismos establecen. Por lo tanto, está claro que el Pueblo Romano no pudo transferir irrevocablemente la soberanía absoluta al Príncipe Octaviano Augusto:

Filósofo: Además, para zanjar la cuestión sobre la definición, explica qué es el Estado. **Jurisperito:** Lo que dispone de un obispo. **Filósofo:** Mucho más, ya que hay obispos sin Estado y hay Estados famosísimos entre los Musulmanes. **Jurisperito:** Algunos añaden también lo que está rodeado de murallas. **Filósofo:** Entonces, ¿un lugar abandonado, rodeado de murallas, podría ser una ciudad? Por otra parte, vemos por doquier muchas

pequeñas fortalezas y pequeñas viviendas bien rodeadas de murallas, que también obedecen a los Obispos. **Jurisperito:** Algunos, basándose en la autoridad de Isidoro, dicen: «*La multitud de hombres se ha reunido en el vínculo de la sociedad para vivir juntos*».

Filósofo: El conjunto de bandidos, asociados bajo este principio, constituiría un pueblo civilizado; es mejor la definición de Cicerón en *La República*: «*Los hombres se han reunido en una sociedad por el acuerdo sobre la justicia y la comunión de intereses*». El acuerdo sobre la justicia, dice, sirve para mantener alejados a los malhechores y a aquellos que se asocian en perjuicio de los demás. **Teólogo:** San Agustín, en los libros II y XIX de *La ciudad de Dios*, cita esta definición. **Filósofo:** Aristóteles, en *La Política*, sostiene categóricamente que el Estado no es más que una agregación civil y, al mismo tiempo, constituida para vivir en paz. **Teólogo:** Cicerón no piensa de otra manera cuando utiliza estas palabras, «*por el acuerdo sobre la justicia*», como comenta el mismo Agustín; de hecho, sería un acuerdo injusto si se introdujera para vivir mal. **Filósofo:** Si el Estado no es más que una agregación de ciudadanos, ¿no se estipula ninguna agregación sin pactos? **Jurisperito:** Por supuesto que no, sino por pactos tácitos o declarados. **Filósofo:** ¿No se definen con razón tales pactos como «*las leyes de la sociedad*»?

Jurisperito: Sin duda, pero ¿qué ocurre con el pueblo, al que no se puede obligar a obedecerse a sí mismo? **Filósofo:** La sociedad no está obligada por sí misma, sino por sus propios miembros entre sí. Dime, entonces,

¿puede haber una sociedad antes de que se constituya? **Jurisperito:** Por supuesto que no. **Filósofo:** ¿Ni puede tener comienzo antes de que los miembros acuerden sus reglas?

Jurisperito: No. **Filósofo:** ¿Y acaso ellos no se ponen de acuerdo cuando celebran pactos mutuos? **Jurisperito:** Sin duda. **Filósofo:** Entonces, para que exista una sociedad se requieren pactos que se denominan leyes.

Jurisperito: Es indispensable. **Filósofo:** Por lo tanto, las leyes son indispensables para la existencia de la sociedad. **Jurisperito:** Tan indispensables que no puede existir un Estado sin leyes. **Filósofo:** Si son indispensables, entonces conviene que tengan la fuerza de imponer obligaciones, de lo contrario la sociedad, al igual que el Estado, se disolvería si no se obedecieran las leyes. **Jurisperito:** En ese caso, conviene que se disuelva. **Filósofo:**

Por lo tanto, aunque la sociedad misma y el pueblo no puedan obedecerse a sí mismos, se deduce que, al constituir y gobernar una sociedad, los miembros y los ciudadanos pueden darse reglas mutuas e imponerse leyes con los prefectos, los rectores y los Magistrados; como a partir de ellas se crea un

⁸ Sobre las Doce Tablas, véase: Livio (2003: III, 34); Cicerón (2008: II, 36-39); Cicerón (1972: II, 23); Cicerón (1997: I, 43-44); Diodoro Sículo (1986: XII, 23-26); Dionisio de Halicarnaso (2010: 10-11); Isidoro de Sevilla (2024: 1. 5.1.3); Agustín de Hipona (2001: III, 17).

⁹ Véase también Black (1993: 57-76).

pacto de negociación en la sociedad, también en la sociedad civil la ley es el orden y la conservación del Estado. Aristóteles en la VII de la *La Política*: «*Por lo tanto, la ley es un ordenamiento: y, en consecuencia, una buena ley es un buen ordenamiento*»; y en otro pasaje: «*El derecho es el ordenamiento de la sociedad civil, el procedimiento judicial es el juicio justo*». Platón en *Las Leyes*: «*La ley es una regla racional que conduce a los ciudadanos hacia el bien según un orden establecido*». **Teólogo:** Así, nuestro Aquinate dice: «*La ley es un ordenamiento conforme a la razón sobre todo lo que contribuye útilmente a la constitución del Estado*». **Filósofo:** Parece evidente, pues, que el pueblo está obligado por sus propias leyes. **Jurisperito:** En primer lugar. **Filósofo:** Y puesto que el pueblo romano no puede dejar de estar obligado por sus propias leyes, no puede transferir al Príncipe el poder de tal manera que no esté obligado por sus propias leyes. (Salamone, 2006: 42-44).

Así comenta Straumann el pasaje citado:

This contractual bent Salamonio's thought is further support by his use of Cicero's Republic and the widely known (via Augustine) definition of *res publica* stated therein. Excluding societies that are formed with a view towards committing injustice, the philosopher uses Cicero's definition of civil people (*civilis populus*). Cicero had said it well in the Republic, the philosopher says, when defining the *res publica* as a collection of men which forms a society by virtue of agreement with respect to justice (*iuris consensus*) and sharing in advantage. Seizing on the term *sociatus*, Salamonius goes on -in keeping with the essentially Roman and Ciceronian spirit- to ask the lawyer: If the state (*Civitas*) is nothing but a sort of civil partnership (*civilis quaedam societas*), can such a partnership be established without any contract (*sine pactationibus*)? He brings the lawyer to concede that the contracts of such a partnership are correctly called laws (Straumann, 2016: 257-258).

Straumann señala también que ni la preferencia declarada de Salamone por el gobierno republicano ni sus ideas sobre la soberanía popular son nuevas. Pensadores jurídicos y políticos de orientación aristotélica como Bartolo de Sassoferato, Baldo degli Ubaldi y Marsilio de Padua ya habían avanzado argumentos a favor de la soberanía popular y, entre los escritores escolásticos, al menos Tolomeo Fiadoni (Tolomeo de Lucca) había expresado opiniones firmemente a favor de la república frente al gobierno de los emperadores. Lo que distingue a Salamone es que, a diferencia de Bartolo y Baldo, hace un amplio uso de la *Lex Regia* para demostrar la idea de la soberanía popular y, a diferencia de los escolásticos, incorpora una parte importante del pensamiento ciceroniano en su magistral fusión de elementos de la filosofía aristotélica y del humanismo florentino.

Guidi subraya, a este respecto, que, en las *Orationes ad priores florentinos* (ms. Plut. 51.19) pronunciadas por Salamone en Florencia cuando asumió el cargo de *Capitán del Pueblo* del 21 de octubre de

1498 al 20 de abril de 1499, se percibe la influencia de la obra de Bartolomeo Scala, la *Apologia contra vituperatores civitatis Florentinae*, escrita en 1496 para defender la reforma constitucional del 22-23 de diciembre de 1494, por la que Florencia se transformó en una república democrática (Guidi, 1992: Vol. I, 66, 379, 382, 386, 394-95, 397); mientras que Straumann, de acuerdo con Hankins (2017: 198, 257-291) y Baldassarri (2018: 79-99), considera aún más evidente la influencia del gran humanista Leonardo Bruni (1996: 777) -eslabón entre Aristóteles y los humanistas italianos del siglo XV-, sobre todo si se piensa en la *Laudatio florentinae urbis* o en la obra *Sulla costituzione fiorentina*, en la que el aretino explica que la constitución florentina no puede considerarse ni aristocrática ni democrática, sino una mezcla de ambas (retomando así el paradigma aristotélico-ciceroniano de la constitución mixta).

De hecho, la principal preocupación de Salamone es, según Straumann, de carácter constitucionalista, ya que trata de demostrar, a través de la teoría de la *concessio imperii*, que no sólo la *Lex Regia* no había conferido irrevocablemente la soberanía absoluta al príncipe Octavio Augusto, como habían sostenido Bartolo y Baldo, sino, sobre todo, que no era lícito conferir el poder *legibus solitus* a ninguna *potestad* o magistratura política, a menos que se quisiera romper el vínculo indisoluble y perfecto de la unidad política del Estado (*iuris consensus*), es decir, la armonía del ordenamiento constitucional republicano (*concordia ordinum*) o, en otras palabras, el equilibrio entre los tres órdenes de poder.

Straumann concluye, de acuerdo con D'Addio y en desacuerdo con Skinner, que por todas estas razones la figura de Salamone debe inscribirse lógicamente en la tradición de los pensadores del contrato social:

What distinguishes Salamonio is that, unlike Bartolus or Baldus, he uses the *lex regia* extensively in his argument about popular sovereignty and imperium, and unlike the scholastics, he imports into his eclectic mixture of elements of Aristotelian philosophy and legal humanism an important dose of Ciceronian thinking about the pre-political realm. His main concern is constitutionalist, the idea that not only did the *lex regia* as a matter of historical fact not irrevocably bestow absolute sovereignty on the Emperor, as Bartolus and Baldus had maintained, but, crucially, that no such bestowal could ever possibly convey sovereignty that is *legibus solitus* and that the sovereignty of any princeps is always bound by the *lex regia* under which it was originally bestowed. There is thus a constraint on any sovereign, universally, to remain under the dictates of natural law. In case of conflict with natural law or with popular sovereignty, legislation by the sovereign can even be abrogated. This has led several historians of political thought to add Salamonio prominently to the tradition of the social contract thinkers, a characterization that is certainly not implausible in light of the passages quoted above. More importantly, however, Salamonio recognizes, with Cicero, certain substantive constraints on what can be contracted into, and it is this view of a constitutionally relevant natural law which makes him a Cice-

ronian. The description of Salamonio as a social contract theorist thus seems to almost miss the most important point which lies in Salamonio's use of a Ciceronian concept of natural law and in the way this concept serves to constrain even certain contractual options (Straumann, 2016: 258-259).¹⁰

Por último, Straumann explica cómo el constitucionalismo ciceroniano defendido por Salamone influyó no sólo en Jean Bodin, Alberico Gentili, Hugo Grotius y John Locke, sino también en republicanos ingleses como Marchamont Nedham, James Harrington, John Trenchard y Thomas Gordon. Se trata de una corriente de pensamiento que, tomando como referencia la República romana, depositaba menos confianza e interés en la virtud cívica y más en el orden constitucional que garantizaba los derechos y deberes de los ciudadanos, corriente que continuó en el siglo XVIII a través de Rousseau (1964) y Montesquieu (1999) para desembocar en el pensamiento político federalista¹¹ y en la creación de los Estados Unidos de América. Straumann comparte así la tesis básica que expresó en *La idea del contrato social en Mario Salamone de Alberteschi: sus vínculos con la Escuela de Salamanca y el Constitucionalismo inglés* (Salamone, 2006) y propone un interesante modelo normativo, que denomina *Republicanismo Constitucional*, modelo que no debe confundirse con el llamado *Republicanismo Clásico* de Skinner (1998) y Pettit (1997) centrado en la virtud cívica.¹²

El Republicanismo Constitucional, en última instancia, se inspira en el modelo político greco-romano que, tras la crisis institucional de la tardía República romana, contó con Cicerón, Pomponio, Tolomeo y Salamone como sus principales teóricos y defensores, y que hizo de la libertad como ausencia de dominación su *leitmotiv*. Los constituyentes federalistas de los Estados Unidos de América se inspiraron en este ordenamiento constitucional, conformado por un sistema de frenos y contrapesos (*checks and balances*), cuya finalidad era la distribución equitativa del poder político entre las distintas clases sociales. Por tanto, dicho ordenamiento no estaba exento de leyes (*legibus solitus*):

The writers that have been discussed in this chapter, then, seem to have provided the foundation for the Federalist constitutionalists who acknowledged the limits of virtue and put their trust, instead, in the kind of constitutional framework espoused by Cicero, Pomponius, Ptolemy and Salamonio (Straumann, 2017: 61).

6. Perspectivas de Daniel Lee sobre la relación entre la idea de Soberanía popular y el Derecho romano

En la misma línea que Straumann, encontramos a otro estudioso, Daniel Lee, profesor de Ciencias Políticas en la Universidad de California, que en su

libro, *Popular Sovereignty in Early Modern Constitutional Thought*, critica la tesis errónea -refutada por primera vez por D'Addio- de que la idea de soberanía popular surgió, o habría sido formulada, en la modernidad temprana durante las luchas constitucionales del siglo XVII, principalmente como una doctrina de oposición o resistencia a la tiranía. Según esta narrativa, la soberanía popular habría hecho su aparición como crítica al absolutismo y habría funcionado como herramienta para limitar el poder de los gobiernos, razón por la cual se la ha asociado a menudo con el pensamiento político que acompañó a movimientos radicales como la Revolución Inglesa, la Revolución Americana y la Revolución Francesa. El pueblo, ironiza el académico, sólo aparecería cuando fuera necesario reformar el sistema jurídico y político existente; una vez completada esta tarea, volvería a caer en un estado de hibernación constitucional, convirtiéndose en un soberano durmiente:

Like a *deus ex machina*, the people appear only at discrete 'constitutional moment' when the machinery of the existing legal and political order is in need of repair. Once that task is completed, they return to a state of a constitutional hibernation to become, as Richard Tuck described it, a sleeping sovereign (Lee, 2016: 4-5).

De acuerdo con todos los estudiosos que hemos examinado, Lee sostiene en cambio que fue el Derecho romano el que desempeñó un papel central en el desarrollo de la teoría de la soberanía popular, hasta el punto de que no es exagerado decir que la soberanía y el Derecho romano estaban inextricablemente unidos. Fue, de hecho, una herramienta indispensable en el temprano proyecto de creación del Estado moderno, ya que ofreció un modelo perfecto de lo que podía ser un sistema jurídico completo, ordenado y racional. Según Lee, el pensamiento filosófico moderno, especialmente desde la elegante erudición jurídica de los juristas humanistas del siglo XVI, tomó así un giro decididamente romanista a través de los intentos de recepción formal, incorporación y asimilación de las normas jurídicas romanas en los emergentes Estados-nación jurídicamente unitarios. No todos, sin embargo, acogieron con satisfacción esta romanización del pensamiento jurídico moderno. Por diversas razones, los primeros juristas y teóricos políticos modernos que trataron de articular los fundamentos constitutivos del Estado moderno se burlaron de esta conexión histórica, incluso accidental, con la tradición del Derecho romano. Pensaban que el Derecho romano era absolutista porque era el producto de una sociedad esclavista e imperialista, es decir, en última instancia tiránica hacia los pueblos libres y sus costumbres locales; y por tanto no había ninguna buena razón para que, por ejemplo, los Estados modernos se vieran obligados a imitar un código jurídico antiguo cuando podían desarrollar el suyo propio. De hecho, entre los textos más célebres del Derecho

¹⁰ Véase también Hankins (2020).

¹¹ "La tradizione del pensiero politico giusnaturalistico, cui si era ispirato il costituzionalismo del Seicento e del Settecento, trova la sua coerente conclusione nella teoria della costituzione rigida svolta nel Federalista, in cui si afferma in sostanza il primato della giustizia e del diritto, quali supreme garanzie delle libertà, della uguaglianza innanzi alla legge, del progresso civile dei cittadini: la politica deve in conclusione svolgersi nell'ambito del diritto" (D'Addio & Negri, 1980: 23).

²¹ Véase también Pocock (1975).

romano se encuentran algunos extractos relativos a la autoridad legal -o, de hecho, extralegal- del Príncipe o Emperador, a quien el jurisconsulto romano Ulpiano describió como no obligado por las leyes (*legibus solutus*). Estas afirmaciones ejercieron una profunda influencia en el pensamiento jurídico medieval posterior, pues equiparaban la autoridad de las monarquías, los principados, e incluso la de las ciudades independientes, al *imperium* del príncipe romano.

Sin embargo, y a pesar de la percepción tradicional del Derecho romano como ideológicamente aliñado con el pensamiento político absolutista, Lee concluye que las ideas jurídicas romanas se desplegaron históricamente no sólo en defensa del absolutismo, sino también en defensa del constitucionalismo. De hecho, algunos de los opositores más radicales al absolutismo en la Europa moderna temprana invocaron incluso argumentos del Derecho romano para defender el derecho de resistencia:

Despite the traditional perception of Roman law as ideologically being aligned with absolutist political thought (no doubt due to its elevation of the princeps beyond the boundaries of law), Roman legal ideas were historically deployed not only in defense of absolutism, but in defense of constitutionalism as well. Indeed, arguments from Roman law were even ‘invoked...by some of the most radical opponents of absolutism in early modern Europe’, in order to defend the legality of resistance (Lee, 2016: 16-18).

La mención al *De Principatu* de Salamone, redactado a principios del siglo XVI, es inequívoca, hasta el punto de ser citada en el primer capítulo del volumen mencionado, titulado *The Lex Regia: The Theory of Popular Sovereignty in the Roman Law Tradition*, en relación con la interpretación constitucionalista de la *Lex Regia*, que, como se ha explicado en el artículo, fue formulada por primera vez por Salamone a la luz de la teoría de la *concessio imperii*²².

7. Conclusiones

En este artículo he intentado revisar los estudios más recientes sobre *De Principatu* para poner de relieve cómo todos los autores considerados coinciden en que fue la romanización del pensamiento jurídico y político moderno la que desempeñó un papel fundamental en el desarrollo de la idea de soberanía popular y de la doctrina del contrato social. Esta corriente historiográfica moderna contrasta fuertemente con la de otros autores, como Antonio Manuel Hespanha (1989), Bartolomé Clavero y Paolo Grossi, entre otros, para quienes el fundamento contractual de la sociedad política y la soberanía popular son ideas anacrónicas para la Antigüedad, la Edad Media y la Edad Moderna, y propias de la Ilustración y la época de las revoluciones liberales. Algunos de ellos, investigando la historia de los conceptos políticos y sociales, también rechazan la equiparación de la *summa potestas* con la soberanía popular (Ko-

selleck, 2012). Sostienen que la soberanía popular, entendida como el ejercicio del poder político por parte del pueblo como su titular legítimo, constituye un pilar fundamental en el diseño de los sistemas democráticos. Por el contrario, el concepto de *summa potestas legibus soluta* -que define el poder del Príncipe/Emperador según el *Digesto*, e interpretado durante la Edad Media como un poder absoluto e ilimitado- no reconoce la soberanía popular y, por lo tanto, no se ajusta al principio de la democracia. A este respecto, podría decirse, de acuerdo con la corriente historiográfica indicada en este artículo, que la teoría de Salamone de la *concessio imperii* sanciona precisamente la ruptura con la interpretación medieval según la cual la *summa potestas* pertenece al Príncipe que la ejerce de manera absoluta, es decir, libre de cualquier sometimiento a la ley. El problema, sin embargo, como bien explica D'Addio (1954: 521-526), no se resuelve, como harán más tarde los Monarcómacos, atribuyendo al pueblo la *summa potestas legibus soluta*. Porque, también en este caso, se plantea el problema: ¿no existen también para el pueblo normas que trascienden su soberanía y que se imponen como límite a la misma? En otras palabras, ¿puede el Príncipe ser ley para sí mismo, puede el pueblo obedecerse a sí mismo? En Salamone, el problema se resuelve en el sentido de que ninguna *potestad* puede considerarse *legibus soluta*; tanto el Príncipe como el pueblo están obligados a obedecer sus propias leyes, ya que la ley es el resultado de una convención, de un pacto entre todos los miembros de la sociedad. El fundamento de la ley es el acuerdo de los asociados que se comprometen a respetar y hacer cumplir una norma determinada; la sociedad civil, por lo tanto, surge del contrato entre individuos que establecen las normas fundamentales que deben regir la vida de la sociedad, es decir, el ordenamiento constitucional republicano. De este modo, el ejercicio del poder soberano encuentra límites precisos en el contrato o pacto constitucional.

Así, la autoridad política soberana, que durante toda la Edad Media se había concebido como emanada de Dios y, por lo tanto, superior a la propia comunidad, queda completamente secularizada por Salamone. El autor del *De Principatu* se ganó por ello una gran reputación en Europa al acabar definitivamente con la interpretación de la *Lex Regia* ofrecida por los juristas medievales (teoría de la *translatio imperii*), según la cual el Príncipe romano era *legibus solutus*; interpretación que había sido aceptada por reyes, emperadores y príncipes medievales con sincero entusiasmo. En el *Corpus Iuris Civilis*, de hecho, las declaraciones del jurista clásico Ulpiano parecían suscribir una concepción absolutista del poder del Príncipe conferido por el pueblo a través de la *Lex Regia*: «*Quod principi placuit, legis habet vigorem: utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat*» (Mommse, 1870: D. 1.4.1, Ulpianus, libro primo institutionem); de aquí proviene la famosa frase de Ulpiano según la cual la autoridad del Príncipe está libre de la observan-

²² A major early modern source for this constitutionalist reading of the *lex regia* may be found in Mario Salamonius, *De Principatu* (Paris, 1578), which considers competing interpretations of the transfer of *imperium* from people to princeps (Lee, 2016: 27).

cia de las leyes, aunque la esposa del Príncipe no lo esté: «*Princeps legibus solutus est: augusta autem licet legibus soluta non est, principes tamen eadem illi privilegia tribuunt, quae ipsi habent*» (Mommsen, 1870: D. 1.3.31, Ulpianus, libro XXIII ad legem Iuliam et Papiam). Salamone, por el contrario, logró demostrar que el Príncipe romano nunca había estado exento del cumplimiento de la ley, sino que su poder estaba limitado por las leyes (el *pactum societatis* y el pacto de gobierno) y que, por lo tanto, debía ser considerado como un ministro del pueblo y no como un tirano, ya que su autoridad residía en última instancia en la soberanía del pueblo romano. De este modo, estableció el principio en el que se basaría posteriormente la idea de la soberanía popular: el Príncipe es inferior al pueblo en cuanto al poder político (*inferior universum populo*), mientras que es el primero entre iguales en cuanto a la autoridad política (*prius inter pares*).

Para finalizar, algunos de los autores tenidos en cuenta, como Millar, Straumann y Lee, han contribuido a reforzar la idea fundamental de mi tesis doctoral (Salamone, 2006): a saber, que el Republicanismo Constitucional, promovido por Salamone,

que no debe confundirse con el llamado Republicanismo Clásico promovido por Machiavelli en los *Discorsi*, surgió de la crisis institucional de la República romana y tuvo en Cicerón, Pomponio, Tolomeo y Salamone a sus más fieles teóricos y defensores. En efecto, la romanización del pensamiento jurídico moderno preconizada por Salamone influyó no sólo en Jean Bodin, Alberico Gentili, Hugo Grotius y John Locke, sino también en republicanos ingleses como Marchamont Nedham, James Harrington, John Trenchard y Thomas Gordon. Se trata de una corriente de pensamiento que, inspirándose en la República romana, depositaba menos confianza en la virtud cívica y más en el orden constitucional garante de los derechos y deberes de los ciudadanos, corriente que continuó en el siglo XVIII a través de Rousseau y Montesquieu hasta la fundación de los Estados Unidos de América. El principio general de la soberanía popular, en efecto, sirvió de base a la moderna doctrina de la soberanía popular y del contrato social, tal y como la conocemos por su máximo representante, Jean-Jacques Rousseau, quien en su *Du contrat social* habla de la República romana como ejemplo a seguir.

Referencias bibliográficas

- Agustín de Hipona (2001). *La città di Dio*. Milán: Bompiani.
- Allen, John William (1954). *A History of Political Thought in the Sixteenth Century*. London: Methuen & Co.
- Aristóteles (2017). *Política*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atger, Frédéric (1906). *Essai sur l'histoire des doctrines du contrat social*. Nimes: Imprimerie Coopérative La Laborieuse.
- Baldassarri, Stefano (2018). La Oratio de nobilitate rei publicae florentinae di Mario Salomoni degli Alberteschi. *Rivista di Letteratura Storiografica Italiana*, 2, 79-99.
- Bartolodì Sassoferato (1983). *Politica ed diritto nel Trecento italiano: il "Detyranno" di Bartoloda Sassoferato (1314-1357), con l'edizione critica dei trattati "De Guelphis et Gebellinis", "De regimine civitatis" e "De tyranno"*, ed. Diego Quaglioni. Florencia: Leo S. Olschki.
- Biasiori, Angelo (2017). Salomoni de Alberteschi, en *Dizionario Biografico degli Italiani* (pp. 743-745). Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana Treccani.
- Black, Antony (1993). The Juristic Origins of Social Contract Theory. *History of Political Thought*, 14 (1), 57-76.
- Bodin, Jean (1977). *I sei libri dello Stato*. Turín: UTET.
- Bonfante, Pietro (1986). *Istituzioni di diritto romano*. Milán: Giuffrè.
- Brunt, Peter Astbury (1971). *Italian Manpower, 225 B.C.-A.D. 14*. Oxford: Clarendon Press.
- Brunt, Peter Astbury (1977). Lex de Imperio Vespasiani. *The Journal of Roman Studies*, 67, 95-116.
- Bruni, Leonardo (1996). *Opere letterarie e politiche* (ed. P. Viti), Turín: Utet.
- Bruni, Leonardo (2000). *Laudatio florentinae urbis* (ed. S. Baldassarri). Florencia: SISMEL-Editioni del Galluzzo.
- Brutus, Stephanus Junius (2008). *Vindiciae contra Tyrannos* (introd. H. J. Laski; ed. B. Pendás; trad. Piedad García-Escudero). Madrid: Tecnos.
- Brown, Alison (1979). *Bartolomeo Scala, 1430-1497, Chancellor of Florence: The Humanist as Bureaucrat*. Princeton: Princeton University Press.
- Burns, James Henderson (1988). *The Cambridge History of Medieval Political Thought, c.350-c.1450*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Canning, Joseph (1996). *A History of Medieval Political Thought*. London: Routledge.
- Casio, Dión (2018). *Storia romana*. Milán: BUR.
- Cicerón, Marco Tullio (1972). *Delle Leggi*. Bolonia: Zanichelli.
- Cicerón, Marco Tullio (1997). *Orazioni cesarine*. Milán: BUR.
- Cicerón, Marco Tullio (2008). *La Repubblica*. Milán: BUR.
- Crawford, Michael Hewson (1992). *The Roman Republic*. Londres: Fontana.
- D'Addio, Mario (1954). *L'idea del contratto sociale dai sofisti alla riforma e il De Principatu di Mario Salomonio*. Milán: A. Giuffré.
- D'Addio, Mario (1955). *Marii Salomonii de Alberteschis: De Principatu libri septem nec non Orationes ad Piores Florentinos*. Milán: A. Giuffré.
- D'Addio, Mario d' & Negri Guglielmo (1980). *Il Federalista*. Bologna: Il Mulino.
- Dicearco de Messina (1822). *I frammenti di Cearco da Messina*. (ed. C. Errante et al.) Palermo: Lorenzo Dato.
- Diodoro Sículo (1986). *Biblioteca Storica*. Palermo: Sellerio.
- Dionisio de Halicarnaso (2010). *Le antichità romane*. Turín: Einaudi.

- Estrabón (1827-1835). *Della geografia libri XVII*, 5 vols. (ed. F. Ambrosoli). Milán: Francesco Sonzogno & P. A. Molina.
- Firpo, Luigi (1987). *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, Vol. III, *Umanesimo e Rinascimento*. Turín: UTET.
- Francisci, Pietro de (1930). La costituzione augustea. En *Studi in onore di Pietro Bonfante nel XL del suo insegnamento*, Vol. I (pp. 11-43). Milán: Treves.
- Gentili, Alberico (2011). *The Wars of the Romans. A critical Edition and Traslation of De Armis Romanis*. Oxford: D. Luper.
- Gierke, Otto Friedrich von (1974). *Giovanni Althusius e lo sviluppo storico delle teorie politiche giusnaturalistiche*. Turín: Einaudi.
- Gough, John Wiedhofft (1957). *The Social Contract: A Critical Study of its Development*. Oxford: Clarendon Press.
- Guidi, Guidubaldo (1992). *Lotte, pensiero e istituzioni politiche nella Repubblica fiorentina dal 1494 al 1512*, 3 Vols. Florencia: Olschki.
- Hankins, James (2020). "Greek Constitutional Theory in the Renaissance", en Henderson, Jeffrey, et al. (eds.), *The Loeb Classical Library and Its Progeny: Proceedings of the First James Loeb Biennial Conference, Munich and Murnau 18-20 May 2017*(pp. 257-291). Cambridge (MA). Harvard University Press.
- Hankins, James (2019). *Virtue Politics: Soulcraft and Statecraft in Renaissance Italy*. Cambridge (MA). Belknap Press.
- Harrington, James (1771). *The Oceana and Other Works of James Harrington, with an Account of His Life by John Toland*. Londres: Beckett and Cadell.
- Hespanha, Antonio Manuel (1989). *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus.
- Isidoro de Sevilla (2024). *Etimologías*. Madrid: BAC.
- Koselleck, Reinhart (2012). *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid: Trotta.
- Lee, Daniel (2016). *Popular Sovereignty in Early Modern Constitutional Thought*. Oxford: Oxford University Press.
- Lintott, Andrew (1999). *The Constitution of Roman Republic*. Oxford: Oxford University Press.
- Livio, Tito (2003). *Storia di Roma dalla sua fondazione*. Milán: BUR.
- Locke, John (2009). *Il Secondo Trattato sul Governo*. Milán: BUR.
- Lomonaco, Fabrizio (2011). *New studies on Lex Regia: Right, Philology, and Fides Historica in Holland between the 17th and 18th Centuries*. Bern: Peter Lang.
- Maquiavelo, Nicolás (2011). *Maquiavelo* (Est. Introductorio de J. M. Forte). Madrid: Gredos.
- Marzo, Salvatore di (1899). *Saggi critici sui libri di Pomponio "Ad Quintum Mucium"*. Palermo: Tipografia del Giornale di Sicilia.
- Mazzarino, Santo (1945). *Dalla monarchia allo stato repubblicano. Ricerche di Storia Romana Arcaica*. Catania: G. Agnini.
- Mazzarino, Santo (1962). *L'Impero Romano*. Bari: Laterza.
- Millar, Fergus (2002). *The Roman Republic in Political Thought (The Menahem Stern Jerusalem Lectures)*. Hannover & Londres: University Press of New England.
- Momigliano, Arnaldo (2011). *Manuale di Storia Romana*. Turín: UTET.
- Mommesen, Theodor (1960). *Storia di Roma antica*. Florencia: Sansoni.
- Mommesen, Theodor & Paulus, Kruege (1870). *Digesta Iustiniani Augusti, recognouit adsumpto in operis societatem Paulo Kruegero*. Berlín: Apud Weidmannos.
- Montesquieu, Charles de Secondat, Barón de (1999). *Considerations of the Causes of the Greatness of the Romans and Their Decline*. Indianápolis: Hackett.
- Nedham, Marchamont (2011). *The Excellence of a Free-State or, the Right Constitution of a Commonwealth*. Indianápolis: Liberty Fund.
- Nicolet, Claude (1982). *Il mestiere di cittadino nell'antica Roma*. Roma: Editori Riuniti.
- Orano, Domenico (1901). *Il Sacco di Roma del 1527. Studi e documenti*. Vol. I. *I ricordi di Marcello Alberini*. Roma: Tipografia Forzani.
- Orestano, Riccardo (1953). *Introduzione allo studio del diritto romano*. Bolonia: Il Mulino.
- Pedullá, Gabriele (2010). "Giro d'Europa. Le mille vite di Dionigi di Alicarnasso", en Halicarnaso, Dionisio de, *Le antichità romane pp. (LXXXIII-CXI)* ed. Francesco Donadi & Gabriele Pedullá. Turín: Einaudi.
- Platón (1999). *Las Leyes*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Pocock, John Greville Agard (1975). *The Machiavellian Moment: Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*. Princeton: Princeton University Press.
- Polibio (1993). *Storie*. Milano: BUR.
- Rousseau, Jean-Jacques (1964). *Du contrat social*, en *Oeuvres Complètes*, eds. Bernard Gagnebin & Marcel Raymond. Paris: Gallimard.
- Salamone, María Antonietta (2006). *La idea del contrato social en Mario Salamone de Alberteschi: sus vínculos con la Escuela de Salamanca y el Constitucionalismo inglés*. Madrid: Universidad Complutense.
- Salamone, María Antonietta (2021). Aristotle's Political Justice and the Golden Ratio between the Three Opposing Criteria for the Distribution of Public Goods among Citizens: Freedom, Wealth and Virtue, *Philosophies*, 6 (96), 1-16 <https://doi.org/10.3390/philo6040096>

- Salamonius, Marius (c. 1513). *De Principatu*. Biblioteca Apostolica Vaticana, Ms. Reg.lat.861.
- Salamonius, Marius (c. 1513). *De Principatu*. Biblioteca Nazionale Centrale de Roma, Ms.Vitt.Em.427.
- Salamonius Marius (1544). *De Principatu*. Roma: Girolama Cartolari e Michele Tramezzino.
- Salamonius, Marius (1578). *De Principatu*. Parisiis: excudebat Dionysius du Val, sub Pegaso, in vico Bellouaco.
- Salamonius, Marius (1581). *De Principatu. Ad Pomponium Beleuriū, regis in Sacro Consistorio consiliarium*.
Coloniae Agrippinæ: apud Ioannem Gymnicum, sub monocerote.
- Salamonius, Marius (1954). *Marii Salomonii de Alberteschis: De Principatu libri septem nec non Orationes ad Priores Florentinos*. ed. Mario D'Addio. Milán: A. Giuffrè.
- Salamonius, Marius (c. 1499). *Oratio Marii Salomonii ad priores florentinos*. Biblioteca Medicea-Laurenziana, Ms. Plut. 51.19.
<https://tecabml.contentdm.oclc.org/digital/collection/plutei/id/818792/rec/2470>
- Sanctis, Gaetano de (1964). *Storia dei Romani*. Florencia: La Nuova Italia.
- Skinner, Quentin (1978). *Foundations of Modern Political Thought*, 2 Vols. Cambridge: Cambridge University Press.
- Skinner, Quentin (1998). *Liberty before Liberalism*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Skinner, Quentin (2002). *Visions of Politics, Volume 1: Renaissance Virtues*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Straumann, Benjamin (2016). *Crisis and Constitutionalism: Roman Political Thought from the Fall of the Republic to the Age of Revolution*. New York: Oxford University Press.
- Straumann, Benjamin (2017). "The Roman Republic as a Constitutional Order in the Italian Renaissance" (pp. 40-61). En Velema, Wyger & Weststeijn, Arthur, *Ancient Models in the Early Modern Republican Imagination*. Leiden & Boston: Brill.
- Suárez, Francisco (2012). *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore. Liber VI: de interpretatione, cessatione et mutatione legis humanae*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Tácito, Publio Cornelio (1815). *Gli Annali di P. Cornelio Tacito*, Vol. III. Napóles: Stamperia Reale.
- Tolomeo de Lucca (1727). *Annales*. En Muratori, L (ed.), *Rerum Italicarum scriptores*, Vol XI. Milán: Società Palantina, cols. 1249-1306.
- Trenchard, John & Gordon, Thomas (1995). *Cato's Letters, or Essay on Liberty, Civil and Religious, and Other Important Subjects*. Indianápolis: Ronald Hamowy.
- Vitoria, Francisco (2008). *Selectio de potestate civili: estudios sobre su filosofía política*. (ed. J. Cordero Pando). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

